Contenido

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Capítulo I. Naturaleza y Objeto ……...…… 3-11…

Capítulo II. De la Competencia

Sección Primera. Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias …….11-15…
Sección Segunda. De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución De Controversias …….....15-17...

Capítulo III. De las Personas Facilitadoras, la Certificación y los Registros

Sección Primera. Disposiciones Generales …….…..17-20..
Sección Segunda. De las Personas Titulares de los Centros Públicos ……20-21...
Sección Tercera. De la Certificación …….…..21-23…
Sección Cuarta. Del Registro Estatal de Personas Facilitadoras ……....23-24..
Sección Quinta. Del Registro Nacional de Personas Facilitadoras ……..24-25..

Capítulo IV. De las Partes …….…...25-27…

Capítulo V. De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera. Del Procedimiento…….…..27-31…
Sección Segunda. De la Justicia y sus Procesos ……...……..…31-32…
Sección Tercera. De la Solución de Controversias en Línea ……...…33-35…

Capítulo VI. Del Convenio

Sección Primera. De los Requisitos del Convenio ……....35-36…
Sección Segunda. De los Efectos del Convenio ……36-39…
Sección Tercera. Del Sistema Estatal de Convenios …….....39-40…
Sección Cuarta. Del Sistema Nacional de Convenios ……..40-41..

Capítulo VII. De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales de Justicia Administrativa

Sección Primera. De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito material administrativo …….....41-45…
Sección Segunda. Del Consejo …….……..45-47..
Sección Tercera. De las Personas Facilitadoras ……..……..…….48-50…
Sección Cuarta. Del Procedimiento ……...….50-54…
Sección Quinta. Del Convenio ……54-55…

Capítulo VIII. Régimen de Responsabilidades y Sanciones ……..…55-56..

Artículos Transitorios……...……56-58..

Artículo Segundo. Que reforma el **artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**……..….....59-60..

Artículo Tercero. Que adiciona el **artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**……...…...60-61..

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I
Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases y principios generales en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley, así como en las Leyes Locales o Federales que corresponda, podrán tramitarse mediante sistemas de solución de controversias en línea, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Son Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo;

II. **Negociación Colaborativa.** Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de profesionales colaborativos, principalmente abogados colaborativos, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. **Mediación.** Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan prevenir o resolver una controversia, con la asistencia de un tercero imparcial denominado persona facilitadora, y

IV. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, acuerdan una solución a la misma, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.

Tratándose de arbitraje, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiar, Código de Comercio y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acciones preventivas.** Acciones solicitadas por alguna de las partes y acordadas conjuntamente, al inicio del mecanismo alternativo de solución de controversias, ante la persona facilitadora, encaminadas a prevenir y evitar un perjuicio o daño a alguna de las partes;

II. **Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Los órganos adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, facultados para el ejercicio de los Mecanismos

Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** La sede para la atención de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas para su intervención en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorgada por los Poderes Judiciales de las entidades federativas;

V. **Consejo.** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. **Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. **Colaboración abierta.** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, a través de plataformas en línea;

VIII. **Contrato inteligente.** Código de computadora que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato

inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

IX. **Convenio.** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas;

X. **Ley.** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

~~**XI.**~~ **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria en una controversia o conflicto;

XII. **Partes.** Personas físicas o morales inmersas en una controversia o conflicto que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden resolverla a través de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables en los respectivos ámbitos de competencia;

XIII. **Persona Facilitadora.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;

XIII. **Procesos de Justicia Restaurativa**. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas

enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros, bajo la expectativa de no repetición;

XIV. **Procesos de Justicia Terapéutica.** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;

XIV. **Registro Estatal de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, o su modificación, en todo el territorio local, a cargo de la instancia que determine el Poder Judicial de las entidades federativas;

XV. **Registro Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

XVI. **Sistemas automatizados.** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la solución de controversias en línea;

XVII. **Sistemas de justicia descentralizada.** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de

automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la solución de controversias en línea;

XVIII. **Sistemas de solución de controversias en línea.** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XIX. **Sistema Estatal de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los Convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de la entidad federativa de la que se trate;

XX. **Sistema Nacional de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los Convenios, a cargo del Consejo de Judicatura Federal;

XXI. **Solución de controversias en línea.** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias enlistados en el artículo 4 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados; los sistemas de justicia descentralizada; así como aquellos en materia de comercio electrónico, propiedad intelectual y tecnología, y

XXII. **Suscripción.** Es la firma del Convenio, por la persona facilitadora;

Artículo 7. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. **Accesibilidad.** El uso de Sistemas de Solución de Controversias en Línea debe ser asequible y fácil de entender y usar por tantas personas como sea posible.

II. **Acceso a la justicia alternativa.** Garantía que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

III. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones jurídicas dentro del ámbito permitido por la Ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, participan con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

V. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes durante su participación en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

VI. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados sean proporcionados y equitativos;

VII. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de la solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VIII. **Gratuidad.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia;

IX. **Honestidad.** Las partes y las personas facilitadoras deberán conducir su participación durante el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

X. **Imparcialidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

XI. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XII. **Legalidad.** Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XIII. **Pleno conocimiento.** Las partes que utilicen Sistemas de Solución de Controversias en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo;

XIV. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XV. **Transparencia algorítmica.** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en línea;

XVI. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XVII. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las Entidades, Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, podrán concurrir como partes a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda.

El asunto será admisible, siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles.

Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro público o privado, su personalidad jurídica, así como contar con facultades suficientes para representar y transigir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a nombre de la administración pública que corresponda.

Artículo 9. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que se celebren con las Entidades, Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, Órganos Constitucionales Autónomos, así como con las Empresas Productivas del Estado tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos por esta Ley, las leyes Federales o Locales que resulten aplicables.

Capítulo II
De la Competencia

Sección Primera
Del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 10. El Consejo, es el máximo órgano colegiado, honorífico, rector en materia de políticas públicas respecto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 11. El Consejo, se integra con las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las entidades federativas, quienes podrán designar en su ausencia un representante para concurrir a las sesiones con voz y voto.

Artículo 12. La Presidencia del Consejo durará en el encargo tres años y será designada por el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes. La persona que ocupe la Presidencia podrá reelegirse hasta por un periodo igual.

Artículo 13. La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés, de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 14. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria al menos cuatro veces al año, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes, mismas que deberán ser convocadas por su Presidente.

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con al menos setenta y dos horas de antelación, a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la Presidencia, y
II. Por al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 16. El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

Artículo 17. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que será designada por su Presidencia de entre el personal que integra los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y aprobado por la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 18. La persona que ocupe la Secretaría Técnica durará en el encargo tres años y podrá ser ratificada o revocado su nombramiento en cualquier tiempo, en los mismos términos de su designación.

Por este encargo no recibirá remuneración alguna, pero podrá auxiliarse de otras personas de su mismo Centro.

Artículo 19. Corresponde al Consejo, en el ámbito de sus facultades, lo siguiente:

- **I.** Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;
- **II.** Expedir los Lineamientos de creación del Registro Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;
- **III.** Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento del Sistema Nacional de Convenios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;
- **IV.** Aprobar los Lineamientos para la celebración de Convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas,

V. Elaborar y aprobar su Reglamento interno, y

VI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 20. De conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo, corresponde a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia lo siguiente:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender, revocar o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado;

II. Designar a las personas facilitadoras y Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Designar a las personas responsables del Registro Estatal de Personas Facilitadoras y del Sistema Estatal de Convenios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Disponer la creación y actualización del Registro Estatal de Personas Facilitadoras en las entidades federativas, según que corresponda;

V. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito público y privado;

VI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;

VII. Expedir los Lineamientos de Operación de los Centros Públicos y Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

VIII. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;

Las atribuciones correspondientes a los Poderes Judiciales, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 21. Las Entidades, Dependencias, Órganos y Organismos de los tres órdenes de gobierno, las Empresas Productivas del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán solicitar al Poder Judicial de las entidades federativas, según corresponda, programas de capacitación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 22. La capacitación de las personas que aspiren a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, en ningún caso podrá ser menor a 120 horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo.

Sección Segunda
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 23. Los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órganos auxiliares del Poder Judicial de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán ser Públicos o Privados. Los Centros Públicos, contarán con independencia técnica y de gestión.

Artículo 24. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, contarán con una persona Titular, el número de personas facilitadoras, personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 25. Corresponde a los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Públicos o Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de manera presencial o en línea, que les sean

solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

III. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IV. Integrar y poner a disposición del público el Directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia;

VII. Actualizar y suministrar la información del Registro Estatal de Personas Facilitadoras correlativa a las personas facilitadoras de los Centros Públicos;

VIII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

IX. Remitir al Sistema Nacional de Convenios, la información correlativa a los Convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema Estatal de Convenios, y

X. Las demás que les atribuyan las Leyes, según corresponda.

Artículo 26. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los Convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema Estatal de Convenios, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Artículo 27. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán mantener actualizada la información respecto del ejercicio de sus funciones y remitir al Sistema Nacional de Convenios, la información

correlativa a los Convenios y al Registro Nacional de Personas Facilitadoras la información que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Capítulo III
De las Personas Facilitadoras, la Certificación y los Registros

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 28. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- **I.** Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;
- **II.** Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás que resulten aplicables;
- **III.** Verificar la identidad y personalidad de las partes;
- **IV.** Verificar que los Convenios reúnen los requisitos de existencia y validez;
- **V.** Remitir los Convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- **VI.** Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;
- **VII.** Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que intervengan, no se afecten derechos irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;
- **VIII.** Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, apegados a los Lineamientos que expida el Consejo;

IX. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y principios del trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como el alcance jurídico del Convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;

X. Redactar los Convenios a los que hayan llegado las partes a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, deberá auxiliarse de una persona con cédula profesional para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos susceptibles de ser afectados por la suscripción del Convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las personas facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 29. Las personas facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los Convenios que firmen las partes;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio, y

III. Para expedir copias certificadas de los Convenios que se encuentren resguardados en su archivo.

Artículo 30. Las personas facilitadoras podrán auxiliarse de otras personas certificadas en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 31. Para que la certificación expedida a la persona facilitadora en una entidad federativa, surta efectos en una diversa, deberá estar también registrada ante el Poder Judicial de dicha entidad federativa, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las personas facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 33. Las personas facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar de cualquier forma a las partes en su conjunto o de manera individual, fuera de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro. Lo anterior con excepción de las Notarias y Notarios Públicos, Corredoras y Corredores Públicos que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 34. Las personas facilitadoras deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás Leyes que resulten aplicables.

Sección Segunda
De las Personas Titulares de los Centros Públicos

Artículo 35. Para ser Titular de un Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se requieren los mismos requisitos previstos para las personas facilitadoras, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o en Abogacía.

Artículo 36. Las personas Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias durarán en el encargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 37. Corresponde a la persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, lo siguiente:

- **I.** Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- **II.** Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del que se trate;
- **III.** Determinar que las solicitudes que se presentan en cada Centro resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;
- **IV.** Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro;
- **V.** Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos;
- **VI.** Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;

VII. Revisar el contenido de los Convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;

VIII. Recabar y remitir la información al Registro Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

IX. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial que corresponda, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;

X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo;

XI. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de los Mecanismos de Solución Pacífica de Controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;

XII. Dar aviso al Registro Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y

XIII. Las demás atribuciones contempladas en las Leyes Locales y Federales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Sección Tercera
De la Certificación

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial de las entidades federativas otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras, de conformidad con lo que establece esta Ley, las correlativas en el ámbito local y los Lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 39. La certificación otorgada por el Poder Judicial de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Son requisitos para obtener la certificación como persona facilitadora:

- **I.** Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
- **II.** Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- **III.** No haber sido sentenciado por delito doloso;
- **IV.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
- **V.** Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial de las entidades federativas según corresponda.

Artículo 41. Tratándose de personas facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la legislación de la materia en las entidades federativas.

Artículo 42. Los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberán inscribir en el Registro Estatal de Personas Facilitadoras, las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 43. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial de las entidades federativas, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una persona facilitadora y el Poder Judicial correspondiente no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación

continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 44. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo siguiente:

- **I.** Contar con la certificación vigente en los términos previstos en esta Ley y las de las entidades federativas que corresponda;
- **II.** Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley;
- **III.** No estar inscrito en el Sistema Estatal o Nacional de Convenios, con un registro de cancelación de la certificación para ejercer las funciones de persona facilitadora, y
- **IV.** Las demás disposiciones de Ley y reglamentarias aplicables.

Artículo 45. Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás disposiciones aplicables.

Sección Cuarta
Del Registro Estatal de Personas Facilitadoras

Artículo 46. Sólo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el Registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 47. Corresponde a los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, remitir al Registro Estatal de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la

certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 48. Procede la cancelación de la inscripción al Registro Estatal de Personas Facilitadoras:

- **I.** A solicitud de la persona facilitadora;
- **II.** Por resolución firme mediante la cual se revoque la certificación;
- **III.** Por la muerte de la persona facilitadora;
- **IV.** Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, y
- **V.** En caso de sentencia en materia penal, hasta por el mismo plazo previsto en dicha resolución judicial.

Artículo 49. El Registro Estatal de Personas Facilitadoras de las entidades federativas, conforme a los Lineamientos que para tal efecto expida el Consejo, deberá dar aviso al Registro Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas a los Titulares o a las personas facilitadoras para su inscripción en el mismo.

Sección Quinta
Del Registro Nacional de Personas Facilitadoras

Artículo 50. El Registro Nacional de Personas Facilitadoras concentra la información correlativa. Su diseño y actualización corresponde a la instancia que determine el Consejo de la Judicatura Federal y se integra con la información remitida por los Centros Públicos correspondiente al Registro Estatal de cada entidad federativa, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 51. El Registro Nacional de Personas Facilitadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

- **I.** Nombre;
- **II.** Clave Única de Registro de Población;
- **III.** Datos de contacto;
- **IV.** Clave o número de certificación;
- **V.** Vigencia de la certificación;
- **VI.** Deberá constar si se trata de persona facilitadora pública o privada;
- **VII.** Descripción de sanciones en su caso, y
- **VIII.** Los demás que determine el Consejo.

Artículo 52. Corresponde a los Centros Estatales, remitir al Registro Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las personas facilitadoras para su inscripción, según corresponda.

Asimismo, deberán remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV
De las Partes

Artículo 53. Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

- **I.** Recibir la información necesaria con relación a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- **II.** Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la persona facilitadora sea sustituida, por razón justificada;
- **III.** Recibir un trato igualitario y respetuoso;
- **IV.** Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Centro Público la revisión del Convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones

de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de adolecer vulnerabilidad, y

V. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes, podrán emitir su opinión e intervenir en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los Procesos de Justicia Restaurativa, siempre que ello no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona psicóloga especializada en población infantil y que de ser así su deseo estén acompañados de una persona de su confianza.

Artículo 55. Son deberes de las partes, los siguientes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

III. Cumplir con los Convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en que participen;

IV. Participar en cada una de las sesiones;

V. Informar a la persona facilitadora sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;

VI. Informar los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto, y

VII. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 56. Cuando alguna de las partes en el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, se estará a sus usos y

costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo V
De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sección Primera
Del Procedimiento

Artículo 57. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En el caso de estos últimos se estará a los honorarios que los mismos determinen con las partes. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 58. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 59. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 60. La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el término de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho término.

Artículo 61. En los casos que la solicitud de trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias devenga de un procedimiento jurisdiccional, las partes deberán ser informadas de la preclusión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

Artículo 62. Tratándose de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias derivados de un procedimiento jurisdiccional, las partes o la persona facilitadora, deberán dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la persona facilitadora estará obligada a informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 63. Recibida la solicitud, la persona facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En el supuesto de no ser susceptible de admisión a trámite, la persona facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante.

Artículo 64. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

Artículo 65. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto en los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Públicos o Privados, invitará a las partes, dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 66. Una vez iniciado el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 67. La persona facilitadora podrá llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran.

Artículo 68. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- **I.** Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
- **II.** Breve explicación de la naturaleza de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- **III.** Día y lugar de celebración de la sesión;
- **IV.** Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y
- **V.** Lugar y fecha de expedición.

Artículo 69. El expediente del asunto deberá contener datos mínimos de identificación del mismo, conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 70. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán concurrir los expertos o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

Artículo 71. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 72. Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la persona facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 73. Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 74. Son causales de conclusión anticipada del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, las siguientes:

I. Revelar información confidencial fuera del trámite del mecanismo;
II. Dejar de asistir a dos sesiones consecutivas sin justa causa;
III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
VI. Por la muerte de alguna de las partes, y
VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley General o Local.

Artículo 75. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no

contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la Leyes aplicables.

Artículo 76. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Sección Segunda
De la Justicia Restaurativa y sus Procesos

Artículo 77. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- **I.** Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- **II.** Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- **III.** Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- **IV.** Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- **V.** Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto.

Artículo 78. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la persona facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a

la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

Los Centros Públicos y Privados en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ofrecer prácticas restaurativas; los convenios logrados se regularán de conformidad al Capítulo Sexto de la presente Ley.

Artículo 79. Las Personas Facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa podrán ofrecer procesos restaurativos a las partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 80. Para el ejercicio de las procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las personas facilitadoras encargadas de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 81. Los procesos de justicia restaurativa, a su vez pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia y para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en el.

Las entidades federativas regularán sus alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Sección Tercera
De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 82. La Solución de Controversias en Línea se regirá en todo por las disposiciones previstas en esta Ley, con excepción de lo dispuesto en la presente Sección. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 83. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias podrán tramitarse en línea, para dichos efectos, las partes deberán acordarlo mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente, o ante la persona facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, así como en materia de comercio electrónico, propiedad intelectual y tecnología, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente el Sistema de Solución de Controversias en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 84. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 85. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 86. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las personas facilitadoras, administradoras y proveedores de Sistemas de Solución Controversias en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes la forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas de Solución de Controversias en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas de Solución de Controversias en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas de Solución de Controversias en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas de Solución de Controversias en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones;

Artículo 87. Los Sistemas de solución de controversias en línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de personas facilitadoras o aquellas que las partes acuerden para la solución de su controversia o conflicto, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo VI
Del Convenio

Sección Primera
De los Requisitos del Convenio

Artículo 88. El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

I. El lugar y fecha de su celebración;

II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, las huellas digitales, que deberán ser acompañadas con copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

VII. En el caso de los Convenios que versen sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Público del que se trate para la validación del Convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

IX. Nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora, y en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de esta Ley, y

X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las Leyes aplicables.

Artículo 89. Los Convenios firmados ante persona facilitadora que no sea licenciada en derecho o abogada, deberán en todos los casos, también estar firmados por una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para tal efecto, a fin de que se haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la persona facilitadora.

Lo anterior sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del convenio respectivo.

Artículo 90. Concluido el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, la persona facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá un tanto en original para cada una de las partes.

Sección Segunda
De los Efectos del Convenio

Artículo 91. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras privadas, en los que se involucre derechos de niñas, niños y

adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas susceptibles de adolecer vulnerabilidad por su edad o por alguna diversidad funcional, deberán además ser presentados ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 92. Los Convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, con registro de inscripción en el Sistema Estatal de Convenios, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los Convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 93. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los Convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La persona facilitadora por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación.

Tratándose de convenios donde se contemple obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se

deberá cumplir para su validez, con los requisitos de forma que establezca la Legislación Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 94. Para la cancelación de las anotaciones, una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones pactadas, podrán solicitar a la persona facilitadora, que informe al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

La anotación preventiva de los convenios derivados de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 95. Únicamente los Convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea Titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Artículo 96. En materia familiar los Convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 97. Si de la revisión a que se refiere el artículo 91, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la persona facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 98. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el Convenio, no se inscribirá en el Sistema Estatal de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 99. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la persona facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema Estatal de Convenios, para su inscripción.

Artículo 100. El Sistema Estatal de Convenios que corresponda, contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate.

Artículo 101. Los Convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Sección Tercera
Del Sistema Estatal de Convenios

Artículo 102. El Centro Público contará con un Sistema Estatal de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los Convenios que al efecto se hayan suscrito por las personas facilitadoras públicas y privadas en cada entidad federativa.

Artículo 103. El Sistema Estatal de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 104. La inscripción del Convenio en el Sistema Estatal de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Público, los requisitos de forma, así como los de fondo en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 105. En los casos en que transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los Convenios no fueren inscritos en el Sistema Estatal de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la persona facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Dicha omisión sin causa justificada podrá ser objeto de investigación y sanción en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 106. La información que conste en el Sistema Estatal o Nacional de Convenios, así como la del Registro Estatal y Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Sección Cuarta
Del Sistema Nacional de Convenios

Artículo 107. El Sistema Nacional de Convenios, se encontrará disponible para su consulta a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 108. El Sistema Nacional de Convenios deberá contener al menos la siguiente información:

I. Número de registro;

II. Nombre de la persona facilitadora;

III. Entidad federativa en la que se celebró;

IV. Materia, y

V. El estado que guarda la última actuación en el Convenio.

Capítulo VII
De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia de los Tribunales de Justicia Administrativa

Sección Primera
De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito material administrativo

Artículo 109. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a que se refiere este Capítulo son aplicables:

I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y las leyes de la materia, o ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Tribunales de Justicia Administrativa, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos, que se encuentren pendientes de solución, y

II. Durante la sustanciación de los procedimientos en materia de justicia administrativa, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias considerando:

a) La materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción;

b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante Dictamen Técnico Jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para los efectos de esta ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de servidores públicos y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 110. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en los términos del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las leyes Federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras.

Además de los Principios previstos en esta Ley, a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. **Confidencialidad.** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

II. **Eficiencia y eficacia.** La tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;

III. **Neutralidad.** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta ley;

IV. **Publicidad y transparencia.** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como los Convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes en el país;

V. **Justicia abierta.** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la Administración Pública, y

VI. **Voluntariedad.** Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 111. Es competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los Tribunales Administrativos de las Entidades Federativas, lo siguiente:

I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un componente del derecho fundamental de Acceso a la Justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;

II. La creación de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa;

III. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la Información y la comunicación;

IV. Habilitar áreas de atención al público y campañas de difusión;

V. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las personas facilitadoras; celebrar Convenios con Instituciones de Educación Pública y Privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras, de acuerdo con los Lineamientos emitidos para el efecto;

VI. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las personas facilitadoras y personas titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa;

VII. Expedir Lineamientos para la atención a los usuarios, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa, con apego a los principios de esta Ley;

VIII. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en el sitio web del Tribunal que corresponda, y

IX. Otorgar, mediante aprobación de los Convenios emanados de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la ley de la materia;

Artículo 112. En los casos que las Leyes que regulan a la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se estará a lo dispuesto en esta Ley o las que corresponda en el Orden Local.

Las partes que concurran por la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o las que correspondan a las entidades federativas, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, que ejerzan su competencia en aplicación de leyes en las que no se establezcan procedimientos especiales para la substanciación de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, podrán llevarlos a cabo ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa que corresponda, con el auxilio de las personas facilitadoras adscritas al mismo.

Sección Segunda
Del Consejo

Artículo 113. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa es el máximo órgano de autoridad en la materia y se integrará por la persona titular del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las

personas titulares de los Centros homólogos de los Tribunales Administrativos de las Entidades Federativas.

El Consejo será presidido por uno de los integrantes que será designado por el voto de las dos terceras partes de quienes lo integran. El encargo será por el periodo de tres años con posibilidad de reelegirse hasta por un periodo adicional.

Artículo 114. El Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa sesionará por lo menos dos veces al año en sesiones ordinarias, con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría simple de sus integrantes presentes.

La persona que presida el Consejo, por iniciativa propia o a propuesta de alguna de las personas integrantes del mismo, podrá invitar a las sesiones de Consejo, a personas que resulten de interés de conformidad con la agenda a debatir, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 115. Corresponde al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa:

I. Revisar los criterios de capacitación y certificación de las personas facilitadoras en materia administrativa con la finalidad de homologarlos;

II. Establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública, con independencia de la publicación respectiva en los boletines y con estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en materia administrativa; y

IV. Fungir como órgano consultivo.

Artículo 116. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tratándose de lo siguiente:

- **I.** Exista noticia criminal sobre alguna de las conductas tipificadas por las leyes penales como delitos;
- **II.** Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;
- **III.** En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **IV.** Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios;
- **V.** Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos;
- **VI.** Se atente contra el orden público;
- **VII.** Se afecten derechos de terceros;
- **VIII.** En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. y
- **IX.** Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia contenciosa administrativa.

Sección Tercera
De las Personas Facilitadoras

Artículo 117. Son requisitos para las personas facilitadoras en materia administrativa:

a) Para las personas facilitadoras en la administración pública:

I. Contar con nacionalidad mexicana;
II. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal;
III. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal;
IV. No encontrarse sujeto a un procedimiento administrativo sancionador;
V. No haber sido condenado por delitos de los señalados en el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Para las personas facilitadoras en los tribunales federal o locales en materia administrativa, además de las previstas en el inciso anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de acuerdos, proyectista o equivalente, conforme a las leyes orgánicas aplicables;

c) Para las personas facilitadoras que intervienen en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo III de la presente ley.

Artículo 118. Son obligaciones y deberes de las personas facilitadoras en materia administrativa:

I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;

II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;

III. Las señaladas por las Leyes, Reglamentos o Estatutos Orgánicos aplicables;

IV. Las señaladas en los Códigos de Ética del Tribunal Administrativo Federal o de las Entidades Federativas al que se encuentren adscritos;

V. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos, y

VI. Las demás señaladas en las Leyes aplicables.

Artículo 119. Las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 120. Las personas facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los Lineamientos internos de cada Tribunal. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 121. Es requisito indispensable para aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa, que las personas facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o los Tribunales Administrativos de las Entidades Federativas, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuados de esta disposición, los servidores públicos adscritos a los órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias sectorizados en la Administración Pública Federal Local y Federal, Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas, podrán intervenir en los procedimientos de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo III de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos, las personas facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Cuarta
Del Procedimiento

Artículo 122. Las partes podrán solicitar la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

I. Cuando se soliciten fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los Tribunales Administrativos de las Entidades Federativas;

II. Recibida la solicitud, deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se le comunicará a las personas solicitantes;

III. Dentro del Procedimiento contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse mediante la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de

acceder a la tramitación del Mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Artículo 123. La persona facilitadora citará a las partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

I. La persona facilitadora proporcionará a las partes toda la información relativa al procedimiento, principios que rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de peritos o especialistas, alcance y efectos de los Convenios emanados del procedimiento;

II. La persona facilitadora verificará la identidad y personalidad de las partes. Las partes que concurran deberán acreditar ante el Centro su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Las partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros. Cuando se conozca la existencia de derechos de terceros, la persona facilitadora determinará si se cita al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento o si se actualiza una causal de terminación;

V. La persona facilitadora verificará la suscripción de las partes del acuerdo de aceptación;

VI. La persona facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma;

VII. La persona facilitadora notificará al magistrado instructor de la celebración del acuerdo de aceptación y solicitará la suspensión del procedimiento de ejecución y del procedimiento contencioso administrativo. Dicha suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que, por el estado que guarda el mecanismo alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses;

VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el Tribunal de Justicia Administrativa en el que se encuentre radicado el asunto se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo.

Si las partes llegaren a un Convenio en estos supuestos, la persona facilitadora lo comunicará al Tribunal de Justicia Administrativa del conocimiento en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia

Artículo 124. El procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia administrativa se desarrollará en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Cuando las partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de las partes.

Los especialistas o peritos que las partes autoricen por acuerdo podrán asistir a las sesiones con la única finalidad de presentar información técnica, científica o

especializada que les hubiera sido requerida. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe resolverse la controversia.

Cualquiera de las partes o la persona facilitadora podrá solicitar receso de la sesión. Si el receso es aceptado por las partes, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 125. Son causales para la conclusión del procedimiento:

- **I.** La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las partes, para dar por concluido el trámite del mecanismo;
- **II.** Por abandono del procedimiento que se actualiza por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada;
- **III.** Por desaparecer la materia del conflicto o controversia;
- **IV.** Por conocer la existencia de derechos de tercero que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo;
- **V.** Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatorias;
- **VI.** Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las partes; y
- **VII.** En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las Leyes de procedimiento contencioso administrativo de las entidades federativas.

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 126. Cuando los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de

una sentencia firme, la persona facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 127. Los Tribunales Administrativos en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Registro de Personas Facilitadoras que integran los Centros de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en Materia Administrativa, según corresponda.

Artículo 128. Los Tribunales Administrativos en sus respectivos ámbitos de competencias deberán disponer la instrumentación, publicación y actualización de un Sistema de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en materia de transparencia.

Sección Quinta
Del Convenio

Artículo 129. Los Convenios firmados y suscritos por las partes y la persona facilitadora, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados al mismo conflicto, además de los requisitos previstos en esta Ley. Se entiende que se trata del mismo conflicto cuando exista identidad en las partes, la materia del conflicto, tiempo y territorio donde se verifica.

Las partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración del Convenio.

Artículo 130. Los Convenios suscritos y firmados serán remitidos al Magistrado Instructor con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

a) No contravengan disposiciones de orden público;

b) No afecten derechos de terceros, y

c) No resulten notoriamente desproporcionados. Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio de las partes. En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las partes quienes podrán optar por subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que de por terminado el juicio en virtud de un Convenio de las partes se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades.

Los Convenios celebrados en sede administrativa surtirán los efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 131. Los Convenios suscritos por las partes y la persona facilitadora adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por el Magistrado Instructor. El tribunal se encargará de publicar en el boletín oficial el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones emitidas para el efecto.

Los convenios que se realicen en relación con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de cumplimiento de sentencia.

Capítulo VIII
Régimen de Responsabilidades y Sanciones

Artículo 132. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de

responsabilidades y sanciones que prevea la legislación federal o local en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que corresponda, en las que se definirán los regímenes aplicables las personas facilitadoras, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos y las personas facilitadoras adscritas a los mismos quedarán sujetas, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la legislación orgánica de los poderes judiciales de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizas las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los

artículos anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

Séptimo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro Estatal y Nacional de Personas Facilitadoras, así como el Sistema Estatal y Nacional de Convenios, según corresponda.

Octavo. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros de los Centros, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Noveno. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo. En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda

para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Primero. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, el plazo de dicho nombramiento será considerado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Tercero. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Cuarto. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Tercero.

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones XLII y XLIII y se adicionan las fracciones XLIV, XLV y XLVI al artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 86. …

I. a **XLI.** …

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas**;**

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal**;**

XLIV. Designar a las personas responsables del Registro Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLV. Disponer la creación y actualización del Registro Nacional de Personas Facilitadoras, y del Sistema Nacional de Convenios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y

XLVI. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz.

…

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Judicial de la Federación, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes para quedar como párrafos tercero y cuarto al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. …
I. a **XIX.** …

El Tribunal podrá llevar a cabo Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

…
…

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de 180 días naturales para la expedición de las adecuaciones normativas correspondientes al cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la expedición de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.